**La educación inclusiva desde el enfoque de capacidades**

**"Preparado para presentar en la V Conferencia de la Asociación Latinoamericana y del Caribe para el Desarrollo Humano y el Enfoque de Capacidades, Lima, Perú, del 14 al 16 de mayo 2014”**

Renata Bregaglio: Coordinadora académica y de investigaciones del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP). Correo electrónico: renata.bregaglio@pucp.pe

Renato Constantino: Bachiller en Derecho por la PUCP. Investigador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP). Correo electrónico: renato.constantino@pucp.edu.pe

**Sumilla**

La educación inclusiva se plantea como un espacio en el que las prácticas institucionales de la educación se buscan adaptar a niños con discapacidad. La presente ponencia analizará esta práctica desde el lente del enfoque de desarrollo de capacidades. Para ello, se analizará el impacto en el desarrollo humano que tiene la inversión en este rubro. El enfoque de desarrollo de capacidades ha criticado la omisión de las personas con discapacidad en las teorías de justicia. No obstante, el debate recién ha empezado por lo que es necesario plantear los alcances y límites del enfoque de capacidades para este caso. La ponencia apunta a reconocer los aspectos que la educación inclusiva logra desarrollar en las personas con discapacidad y en la sociedad en general como un espacio de generación de ciudadanía.

**Palabras clave**: educación inclusiva, discapacidad, desarrollo de capacidades

**La educación inclusiva desde el enfoque de capacidades**

**1. El rol de la educación en la teoría del enfoque de capacidades**

La educación es uno de los derechos de mayor consagración normativa en el ámbito internacional.[[1]](#footnote-1) Tal carácter se puede atribuir su importancia: no solamente se constituye como un derecho sino que habilita el ejercicio de otros derechos.[[2]](#footnote-2) Así, es posible identificar diversas situaciones en las cuales el haber podido acceder a educación posibilita el ejericio de otros derechos, como el derecho al trabajo, o permite un mejor ejercicio de la libertad de expresión o los derechos civiles y políticos. De la misma forma, se ha identificado que la educación es el “principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.[[3]](#footnote-3) También es un elemento vital para la formación de una sociedad democrática[[4]](#footnote-4) y para la creación de una sociedad solidaria.[[5]](#footnote-5)

Desde el enfoque de capacidades se plantea que no son los funcionamientos los que determinan la libertad de la persona, sino sus capacidades. Así, en el clásico ejemplo de Sen, una persona que ayuna o que decide no votar estaría, bajo otros enfoques (como un enfoque economicista), al mismo nivel que una persona que no tiene qué comer o que se ve impedida de votar. No obstante, desde el enfoque de capacidades, no son los funcionamientos lo determinante, sino la posibilidad de elegir libremente los funcionamientos, es decir, de ejercer capacidades.[[6]](#footnote-6) Las capacidades serán por tanto, “formas de hacer efectiva una vida con dignidad humana en las diferentes áreas de actividad de una vida humana típica”.[[7]](#footnote-7)

Pero Nussbaum va más allá. Dentro de este desarrollo de capacidades necesario para el desarrollo humano, no todas las capacidades tienen igual importancia. Nussbaum plantea entonces lo que llama las “diez capacidades centrales”, destacando a su vez, dentro de estas, la afiliación (poder vivir con los demás seres humanos y prevenir condiciones de humillación) y la razón práctica (formarse una concepción del bieny reflexionar criticamente sobre la propia vida).[[8]](#footnote-8)

En este contexto de capacidades, la educación es un aspecto fundamental para su aplicación. Como señala la misma autora, la posibilidad de potenciar las capacidades humanas depende, entre otras cosas, de la educación y la implantación de un sistema educativo[[9]](#footnote-9), incluso llegando a la obligatoriedad de tales medidas.[[10]](#footnote-10) Si las capacidades, en lenguaje de Nussbaum, son aquello que permite al ser humano el desarrollo de condiciones dignas de existencia; la educación (el fomento de dichas capacidades), en un lenguaje de derechos, es lo que condiciona y predetermina la forma en la que ser humano ejercerá más adelante otros derechos. Por ello, es posible señalar que se podrá tener más acceso a capacidades, potencionar las capacidades existentes, cuando se pueda acceder a una educación que cumpla con los estándares de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.[[11]](#footnote-11)

No obstante lo anterior, la educación como espacio de fomento de las capacidades no es accesible para todos por igual: de acuerdo a la información oficial, más del 60% de las personas con discapacidad en el Perú no han culminado la educación básica,[[12]](#footnote-12) y sin duda dentro de este colectivo de personas con discapcidad sin educación, las personas con discapacidad intelectual cuentan con un acceso menor. Ello porque el modelo educativo ha estado pensado hasta hace relativamente poco en términos de potenciar las capacidades de aquellos sujetos que pueden alcanzar esas diez capacidades centrales de las que habla Nussbaum. Una persona con Síndrome Down o con un retardo mental severo podría no desarrollar esas diez capacidades, o incluso las dos capacidades estructurales. Esto por dos razones, que de alguna manera van en sentidos diferentes: por un lado no todas las personas con discapacidad intelectual acceden a un sistema educativo regular, e incluso respecto a quienes acceden, cabe preguntarse si la educación recibida es equiparable a la de una persona que no presente discapacidad, y si el servicio educativo brindado a una persona con discapacidad intelectual permitirá lograr un óptimo desarrollo de capacidades de manera que permita una vida autónoma. Ante ello cabe preguntarse entonces cómo se configura el enfoque de capacidades frente a las personas con discapacidad intelectual, y qué rol juega en esa configuración la educación.

**2. La discapacidad y el enfoque de capacidades**

El modelo social es una respuesta teórica a diversas políticas sociales destinadas a favorecer a las personas con discapacidad. Los autores que apuestan por este modelo teórico señalan que la discapacidad no puede ser vista como un problema de la persona, sino que debe ser visto como un problema de la sociedad: es la sociedad la que genera barreras frente a la deficiencia de una persona:[[13]](#footnote-13) Dichas barreras pueden ser de orden arquitectónico, jurídico, social o actitudinal. De esta manera, se superan los enfoques previos basados únicamente en la mirada sobre la persona. Si bien no se niega la existencia de una deficiencia ni la necesidad de apoyos o asistencia, la exclusión en el ejercicio de derechos viene determinado por barreras externas a la persona.[[14]](#footnote-14) Las políticas que se implementen para evitar la exclusión deben ir dirigidas a la sociedad y no a la persona.[[15]](#footnote-15)

Bajo este modelo surge la necesidad de reconfigurar el enfoque de capacidades. La misma Nussbaum advierte el problema de la discapacidad como un problema social, al afirmar para las personas con discapacidad física, ciegas y sordas que “su falta de productividad no es natural, sino producto de una organización social discriminatoria”.[[16]](#footnote-16) Nussbaum intenta salvar la capacidad de actuar en el ámbito social de las personas con discapacidad. Esto se condice con la idea clave del modelo social de establecer la discapacidad como una interacción de la deficiencia y la barrera de la sociedad. Así, por ejemplo, de acuerdo al modelo social, una persona con ceguera no puede ver pero su discapacidad empieza cuando no puede encontrar materiales en Braille para ejercer su derecho al voto.

A diferencia de Rawls, para quien las personas con discapacidad (en especial la intelectual o psicosocial) no son tomadas en cuenta como un factor relevante para el contrato social, aunque pueda ser un problema que debe atender dicho acuerdo,[[17]](#footnote-17) la propuesta de Nussbaum busca confrontar la teoría de la justicia de Rawls y señalarle ciertos vacíos. El primero de ellos corresponde a la forma en que Rawls define al agente que participa del contrato social como “racionales y mutuamente desinteresados”.[[18]](#footnote-18) Tal hecho excluye evidentemente la posibilidad de que la persona con discapacidad mental o intelectual participe directamente del debate que da inicio a las instituciones. Si bien esto no significa su exclusión de políticas afirmativas, sí le impide diseñar las instituciones que deberán realizar tales políticas.

En segundo lugar, Nussbaum señala que la propia idea del contrato parte de los “beneficios derivados de la cooperación mutua”.[[19]](#footnote-19) En este sentido, la participación de las personas con discapacidad en la sociedad puede no necesariamente ser mutuamente beneficiosa en tanto que los costos de su inclusión podrían superar los de su exclusión.[[20]](#footnote-20) Incluso al afirmar que la inclusión de personas con discapacidad puede ser beneficiosa, los costos pueden ser bastante altos. Así, la idea inicial de Rawls de cooperación se derrumba en tanto la cooperación solo se da cuando hay beneficios mutuos para los sujetos racionales del contrato social. Como esto puede no suceder siempre en el caso de la discapacidad, la salida de Rawls es la “caridad generosa en un estadio ulterior”.[[21]](#footnote-21)

Desde el enfoque de capacidades, se podría decir que la sociedad debe tomar todas las medidas posible para que la persona con ceguera pueda ejercer sus derechos políticos. Como señala la propia Nussbaum, cuando hablamos sobre las personas con discapacidad “debemos preguntarnos cuáles son los obstáculos que les impiden llegar al umbral adecuado de funcionamiento”.[[22]](#footnote-22) Así, es posible ver cómo el enfoque de capacidades (útil también para enfrentar las inequidades de género o de minorías culturales) se puede trasladar, en gran medida, al ámbito de la discapacidad de manera exitosa.

 No obstante, Nussbaum no planteará una solución para las personas con discapacidad intelectual, pues pareciera asumirse que en estos casos, ni con toda la ayuda de la tecnología, estas personas podrían desarrollar sus capacidades centrales y convertirse en seres autónomos. Surge la duda entonces de si acaso se puede lograr que el modelo social interactúe de manera real con el enfoque de capacidades.

**La respuesta de Nussbaum y sus vacíos**

Si bien Nussbaum reconoce que el enfoque de capacidades no busca ser una teoría total de la justicia, llama la atención su idea de lo que “es digno vivir”. Nussbaum señala que si una de las capacidades no se puede desarrollarse de ninguna forma, “no es una vida plenamente humana, una vida acorde con la dignidad humana”.[[23]](#footnote-23) Tal afirmación puede excluir a ciertas personas con discapacidades intelectuales severas, en tanto es complicado que puedan alcanzar el nivel mínimo esperado con respecto las diez capacidades centrales, y, en particular, a las dos estructurales.[[24]](#footnote-24) Si bien el esfuerzo de Nussbaum para incluir a las personas con discapacidad es importante, su idea de un nivel mínimo de capacidades nos lleva a pensar que hay vidas no dignas de ser vividas.[[25]](#footnote-25) Y en estos casos, Nussbaum no ha generado una fórmula de cómo enfrentar dicho problema. Así, parecería que Nussbaum se plantea una diferencia entre ser humano y persona[[26]](#footnote-26) y estaría excluyendo a algunos seres humanos de su definición. Varias discapacidades severas podrían no llegar a satisfacer el umbral de capacidades que Nussbaum reclama.[[27]](#footnote-27) Ante ello, tenemos tres salidas: podemos considerar que quienes no llegan al nivel mínimo de capacidades no son humanos, que es necesario crear una nueva lista o que la lista tiene un carácter aspiracional que debe ser entendido como algo “a lograr cuando sea razonablemente posible”.[[28]](#footnote-28) Visto así, lo que se deberá lograr es que la persona con discapacidad pueda desplegar el máximo de sus capacidades.

No obstante, de acuerdo a Harnacke, sí es posible un entendimiento entre el modelo social y el enfoque de capaciadades. La autora identifica cuatro elementos que se comparten en ambas visiones: universalidad, capacidades en lugar de funcionamientos, un mínimo estándar de justicia y relación con los derechos humanos.[[29]](#footnote-29) Y es que el enfoque de capacidades no posterga el debate sobre la justicia y la discapacidad (como hacen las teorías contractualistas) sino que reconoce la especial situación de las personas con discapacidad y cómo la diversidad de necesidades por recursos y en las habilidades para convertir esos recursos en funcionamientos.[[30]](#footnote-30) A estos elementos podría añadirse un quinto punto de encuentro: la búsqueda del desarrollo autónomo de la persona.[[31]](#footnote-31)

En este punto cabría entonces plantear o bien que el enfoque de capacidades excluyó de plano a las personas con discapacidad intelectual, y que la irrupción del modelo social, y su configuración de autonomía reclama la actualización de la teoría de Nussbaum. En este orden de ideas, el modelo social se erigiría como una actualización del enfoque de capacidades. El enfoque de capacidades acierta en defender ciertas capacidades orientadas a garantizar autonomía, pero falla al pretender el logro del mismo grado de autonomía para todos. Es ahí donde el modelo social suaviza la rigidez de Nussbaum: es posible un desarrollo autónomo, dentro de las posibilidades de cada sujeto. La clave será por tanto, para la vida digna será el desarrollo de las capacidades de cada sujeto, y la realizaión de actos autónomos según estas capacidades. En este nuevo modelo, la prefenrcia de las capacidades frente a los funcionamientos no pierde vigencia, solo se adapta. El hablar de capacidades en lugar de funcionamientos pone justamente el énfasis en un ámbito en el cual se permite a la persona con discapacidad decidir sobre cómo ejerce sus libertades.

**4. La educación inclusiva como respuesta**

En el ámbito educacional, el modelo social tiene como correlativo el modelo de educación inclusiva.[[32]](#footnote-32) Dicho planteamiento establece que no son las personas con discapacidad las que deben adaptarse al sistema educacional sino que es este último el que debe responder, de manera flexible, a las diferencias y necesidades de los niños y niñas para asegurar su permanencia en el sistema educacional.[[33]](#footnote-33) Y es que se ha alcanzado consenso respecto a que “instituciones educativas separadas son inherentemente desiguales”[[34]](#footnote-34) por lo que su aplicación a cualquier minoría (étnica, lingüística o por razón de discapacidad) es inaceptable e injusta. Es por ello que el sistema educativo deberá elaborar políticas inclusivas y diversos ajustes razonables para que estos niños no sean apartados del ejercicio de su legítimo derecho a la educación.

Tomando en consideración lo desarrollado en el acápite anterior, y atendiendo a que de acuerdo con el modelo social es posible lograr dosis particulares de autonomía en cada persona (incluso en personas con discapacidad intelectual severa), es posible afirmar que desde un enfoque de capacidades actualizado, la educación inclusiva es la mejor opción. Si bien podría decirse que es posible desarrollar ciertas capacidades a través de la educación segregada, también es cierto que será imposible poder desarrollar cierto grado de filiación con la sociedad y con los otros en un espacio segregado. Es a partir del enfoque de capacidades que puede notarse con mayor claridad el rol de la educación, no como un simple entrenamiento lo que Nussbaum llama equipamientos innatos y capacidades internas,[[35]](#footnote-35) sino como una forma de desarrollo humano (logro de autonomía). Al respecto, vale la pena recordar la etimología de la palabra educar. Señala Teresa Arrieta que:

[…] la palabra educación se deriva de una raíz latina. Pero según sea la raíz que se elija el significado es absolutamente diferente. La palabra *educare* significa “entrenar”, equipar al estudiante con una habilidad particular, mientras que la palabra *educere* tiene un significado diferente: “conducir hacia delante”, “guiar hacia fuera”[[36]](#footnote-36)

Es la última acepción la que se pone en práctica de acuerdo al enfoque de capacidades. **La** educación, por tanto, deberá tener por objetivo lograr que la persona con discapacidad pueda ejercer de manera real sus derechos. Siguiendo a Paulo Freire, se debe buscar “una educación la decisión, para la responsabilidad social y política”.[[37]](#footnote-37)

La apuesta por la educación inclusiva no solamente permite el desarrollo de las capacidades de las personas con discapacidad. Funciona como una posibilidad de crear un espacio de diversidad. La educación también aspira a “un nexo ético y común para las personas adscritas a un entorno social”.[[38]](#footnote-38) En tal sentido, la convivencia con personas con discapacidad permite abrazar a la discapacidad como un aspecto más de la experiencia humana que debe ser entendido y valorado y no estigmatizado. Esto no puede ser enseñado de manera teórica sino que requiere vivencias expresas.

Finalmente, la inclusión de personas con discapacidad obliga a variar los paradigmas actuales de la educación como un espacio de competencia feroz e inacabable por el éxito sino que se deberá apostar por una educación que promueva la colaboración y el apoyo.[[39]](#footnote-39)A través de las necesidades educativas especiales de la persona con discapacidad es posible que los estudiantes entiendan la importancia de la colaboración y el apoyo. Solo de esta manera es posible configurar la sociedad que Nussbaum prefigura para el desarrollo de capacidades. Y es que vale la pena recordad que una de las críticas de Nussbaum es que una de las razones de la exclusión de las personas con discapacidad del contrato social era porque no había ningún incentivo real para que las personas sin discapacidad los incluyesen en tanto no era probable obtener beneficio alguno de su participación en la sociedad.[[40]](#footnote-40) A través de la educación inclusiva es posible generar un ciudadano que no sienta que la inclusión de las personas con discapacidad es un gasto inútil sino que es una cuestión de justicia de la que no se debe privar a nadie.

**Bibliografía**

ALONSO PARREÑO, María José e Inés DE ARÁOZ SÁNCHEZ-DOPICO.

2011 *El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española*. Ediciones Cinca: Madrid.

ARRIETA, Teresa.

2011 “Educación, tolerancia e identidad”. En ALEGRÍA, Ciro & otros (eds.).*Tolerancia: ética y política*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

1999 *Observación General 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*. E/C.12/1999/10.

CORRADO, Michael Louis

2008 “Disability and Nationality: Martha Nussbaum on Justice.” En *Essays in Philosophy*, Vol. 9, No. 1. UNC Legal Studies Research Paper No. 1117633,

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

1972 *Wisconsin v. Yoder*, 406 US 205, 221.

1954 *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483.

FREIRE, Paulo.

2011 *Educaçao como prática da liberdade*. Sao Paulo: Paz e Terra.

HARNACKE, Caroline.

2012 “Capability and Disability: The CRPD from the Perspective of the Capabilities Approach” en ANDERSON, Joel y Jos PHILIPS (eds.), *Disability and Universal Human Rights: Legal, Ethical and Conceptual Implications of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Utrecht: Netherlands Institute of Human Rights.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN.

2012 Encuesta Nacional Especializada en Discapacidad (ENEDIS 2012). Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/07/resultadosinei.pdf

NEIL, Michael

2011 “Reasonably Confused: Human Rights and Intellectual Disability”. *APSA 2011 Annual Meeting Paper*

NUSSBAUM, Martha.

2007 *Las Fronteras de la Justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós.

2012 *Crear capacidades: propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.

OLIVER, Michael.

1990 *The Politics of Disablement: A Sociological Approach (Critical Texts in Social Workand the Welfare State)*. Palgrave Macmillan.

2009 *Understanding Disability: From Theory to Practice*. 2nd Ed. Palgrave MacMillan.

PALACIOS, Agustina.

2008 *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*. Madrid: Cinca.

RAWLS, John.

2010 *Teoría de la justicia*. México DF: Fondo de Cultura Económica.

STEIN, Michael y Anita SILVERS,

2007 “Disability and the Social Contract” en *The University of Chicago Law Review*, Vol. 74,

TEDESCO, Juan Carlos.

2009 *Educación y Justicia Social en América Latina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional de San Martín.

TERZI, Lorella.

2003 “A Capability Perspective on Impairment, Disability and Special Needs: Towards Social Justice in Education”. Paper prepared for the 3rd Conference on the Capability Approach: From Sustainable Development to Sustainable Freedom - Pavia, Italy, 7-9 September 2003. Disponible en <http://www-3.unipv.it/deontica/sen/papers/Terzi.pdf>

TOMASEVSKI, Katarina.

2001 *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Lund: Right to Education Primers, 2001, p. 10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

2005 *Caso Larry Jimmy Ormeño Cabrera.* Sentencia recaída en el expediente 4232-2004-AA/TC.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26; Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 13; Carta Social Europea, artículo 17.2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.e; Convención sobre la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la mujer , artículo 10; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 17. [↑](#footnote-ref-1)
2. TOMASEVSKI, Katarina. *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Lund: Right to Education Primers, 2001, p. 10 [↑](#footnote-ref-2)
3. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)* E/C.12/1999/10. 1999 pár. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Wisconsin v Yoder*(1972) 406 US 205, 221: ‘Some degree of education is necessary to prepare citizens to participate effectively and intelligently in our open political system if we are to preserve freedom and independence’ [↑](#footnote-ref-4)
5. TEDESCO, Juan Carlos. *Educación y Justicia Social en América Latina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional de San Martín. 2009, p. 221 [↑](#footnote-ref-5)
6. NUSSBAUM, Martha. *Crear capacidades. Óp. Cit.*, p. 45 [↑](#footnote-ref-6)
7. NUSSBAUM, Martha. *Las Fronteras de la Justicia Óp. Cit.*, p. 169 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibíd., pp. 53-54. [↑](#footnote-ref-8)
9. NUSSBAUM, Martha. *Crear capacidades Óp. Cit.*, p. 41 [↑](#footnote-ref-9)
10. NUSSBAUM, Martha. *Las Fronteras de la Justicia Óp. Cit.*, p. 178 [↑](#footnote-ref-10)
11. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)* E/C.12/1999/10. 1999 pár. 6 [↑](#footnote-ref-11)
12. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN. *Encuesta Nacional Especializada en Discapacidad (ENEDIS 2012)*. 2012. Disponible en: <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/07/resultadosinei.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, [↑](#footnote-ref-13)
14. OLIVER, Michael. *Understanding Disability: From Theory to Practice.* 2nd Ed. Palgrave MacMillan. 2009, p. 48. [↑](#footnote-ref-14)
15. OLIVER, Michael. *The Politics of Disablement: A Sociological Approach (Critical Texts in Social Work and the Welfare State)*. Palgrave Macmillan. 1990. [↑](#footnote-ref-15)
16. NUSSBAUM, MARTHA. *Las Fronteras de la Justicia. Op. Cit*., p. 125. [↑](#footnote-ref-16)
17. Rawls señala que “la capacidad de un sentido de la justicia es poseída por la abrumadora mayoría de la humanidad y, por consiguiente, esta cuestión no plantea un grave problema práctico”. Y es que Rawls no se plantea la discapacidad como una forma de vulnerabilidad estructural en tanto únicamente algunos “individuos dispersos no gozan de esta capacidad”. RAWLS, John. *Teoría de la justicia.* México DF: Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 457 [↑](#footnote-ref-17)
18. RAWLS, John. *Teoría de la justicia.* México DF: Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 26 [↑](#footnote-ref-18)
19. NUSSBAUM, Martha. *Las Fronteras de la Justicia Óp. Cit.*, p. 131 [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibíd.*, p. 129 [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ibíd.*, p.130 [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibíd.,* p. 174 [↑](#footnote-ref-22)
23. *Ibíd.*, p. 186 [↑](#footnote-ref-23)
24. STEIN, Michael y Anita SILVERS, “Disability and the Social Contract” en *The University of Chicago Law Review*, Vol. 74, 2007, p. 1626 [↑](#footnote-ref-24)
25. Tal postura es abiertamente incoherente con el esfuerzo desplegado por Nussbaum para incluir a los animales como agentes morales. [↑](#footnote-ref-25)
26. Al respecto, ver NEIL, Michael, “Reasonably Confused: Human Rights and Intellectual Disability” (2011). *APSA 2011 Annual Meeting Paper*. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORRADO, Michael Louis, “Disability and Nationality: Martha Nussbaum on Justice.” *Essays in Philosophy*, Vol. 9, No. 1, 2008; UNC Legal Studies Research Paper No. 1117633, pp. 15 – 16. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Ibid.* p. 16. Traducción libre de “something to achieve when reasonably possible.” [↑](#footnote-ref-28)
29. HARNACKE, Caroline. “Capability and Disability: The CRPD from the Perspective of the Capabilities Approach” en ANDERSON, Joel y Jos PHILIPS (eds.), *Disability and Universal Human Rights: Legal, Ethical and Conceptual Implications of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities.* Utrecht: Netherlands Institute of Human Rights, 2012, p.171 – 173. [↑](#footnote-ref-29)
30. NUSSBAUM, Martha. *Las Fronteras de la Justicia*. *Óp. Cit.*, 2007, p. 171 [↑](#footnote-ref-30)
31. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge en su artículo 3, dentro de sus principios rectores, los principios de autonomía y el de respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. [↑](#footnote-ref-31)
32. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 24 las disposiciones al respecto.

**Artículo 24. Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-32)
33. ALONSO PARREÑO, María José e Inés DE ARÁOZ SÁNCHEZ-DOPICO. *El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española*. Ediciones Cinca: Madrid*,* 2011, p. 23 [↑](#footnote-ref-33)
34. CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483 (1954). Traducción propia. “Separate educational facilities are inherently unequal” [↑](#footnote-ref-34)
35. NUSSBAUM, Martha. Crear capacidades. Óp. Cit., pp. 40-41. [↑](#footnote-ref-35)
36. ARRIETA, Teresa. “Educación, tolerancia e identidad”. En ALEGRÍA, Ciro & otros (eds.).*Tolerancia: ética y política*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 265. [↑](#footnote-ref-36)
37. FREIRE, Paulo. *Educaçao como prática da liberdade*. Sao Paulo: Paz e Terra, 2011, p. 117 [↑](#footnote-ref-37)
38. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Caso Larry Jimmy Ormeño Cabrera.* Sentencia recaída en el expediente 4232-2004-AA/TC. 2005. Fundamento 13. [↑](#footnote-ref-38)
39. TERZI, Lorella. “A Capability Perspective on Impairment, Disability and Special Needs: Towards Social Justice in Education”. Paper prepared for the 3rd Conference on the Capability Approach: From Sustainable Development to Sustainable Freedom - Pavia, Italy, 7-9 September 2003. Disponible en <http://www-3.unipv.it/deontica/sen/papers/Terzi.pdf> p. 37 [↑](#footnote-ref-39)
40. STEIN, Michael y Anita SILVERS, “Disability and the Social Contract” en *The University of Chicago Law Review*, Vol. 74, 2007, 1641 [↑](#footnote-ref-40)